



Señor(a) Magistrado(a)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

ASUNTO: Alegatos de Conclusión

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por **JOSE VICENTE URUEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

Radicación: 41001310500120170011900

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79´523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante **COLPENSIONES**, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V) y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, identificada comercialmente bajo el N.I.T. Nro. 900.198.281-8, quien a su vez actúa como apoderada principal judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Nro. 3366 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho en oportunidad legal, a fin de presentar alegatos de conclusión en la demanda de la referencia, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva a nuestra representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en los siguientes términos:

ALEGATOS PARTE DEMANDADA

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar jurídicamente si es viable el reconocimiento de la pensión de vejez, de acuerdo a lo contemplado en el art. 12 del Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición preceptuado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

También pretende el pago de retroactivo teniendo en cuenta todas las mesadas dejadas de pagar, debidamente indexadas y el pago de intereses moratorios.

Lo anterior, teniendo en cuenta el periodo laborado al servicio de la empresa **DISTRIBUCIONES JW LIMITADA** desde el 01 de enero de 1995 hasta el 29 de febrero de 1996 y desde el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005

HIPÓTESIS:

Ratificando los planteamientos y excepciones de la contestación de la demanda y los alegatos en primera instancia, me pronuncio citando lo siguiente.

CERTEZA DE QUE EL VÍNCULO LABORAL ESTUVO VIGENTE DURANTE EL PERIODO RECLAMADO

En relación con lo anterior, deviene recordar, que tratándose de la mora patronal, este Corporación, en la sentencia CSJ SL3692-2020, señaló:¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1269-2021. Radicación n.º 81265. Acta 09. Magistrado ponente SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que **no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.**

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

En ese orden, la posibilidad de acreditar periodos de cotización para efectos de pensión, en los casos que se reporta mora del empleador, es menester contar con la certeza de que el vínculo laboral estuvo vigente durante el periodo reclamado. (subraya y negrilla fuera de texto)

CONTABILIZAR LAS COTIZACIONES EFECTUADAS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Las cotizaciones al sistema de seguridad social deben contabilizarse teniendo en cuenta que las semanas aportadas corresponden a 7 días; los meses, a 30 y los años, a 360, toda vez que los tiempos de permanencia en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, no se miden por el año calendario sino por semanas aportadas, explicó la Sala Laboral de descongestión de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, también recordó que para acceder a las pensiones del sistema de prima media con prestación definida el tiempo exigido no es el que transcurre entre una fecha y otra, sino el correspondiente a semanas de cotización.

Lo anterior con base en el párrafo 2º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que “se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario” y que “la facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada periodo”.

Por otra parte, y acorde con el artículo 18 de la Ley 100, el cual precisa que la base de las cotizaciones para los trabajadores dependientes de los sectores público y privado será el salario mensual, explicó que este salario corresponde a un periodo de 30 días, sin tener en cuenta el número efectivo de días que comprende un mes calendario.²

VALIDEZ DOCUMENTOS

Equivalentes funcionales

El proyecto de ley, al igual de la Ley Modelo, sigue el criterio de los "equivalentes funcionales" que se fundamenta en un análisis de los propósitos y funciones de la exigencia tradicional del documento sobre papel, para determinar cómo podrían cumplirse esos propósitos y funciones con técnicas electrónicas.

² (M. P. Ernesto Forero Vargas, magistrado de descongestión). (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-3082020 (78149) – 2/5/2020)



Se adoptó el criterio flexible de "equivalente funcional", que tuviera en cuenta los requisitos de forma fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, que son aplicables a la documentación consignada sobre papel, ya que los mensajes de datos por su naturaleza, no equivalen en estricto sentido a un documento consignado en papel.

En conclusión, los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.

Firmas digitales

En el capítulo I de la parte III, respecto de la aplicación específica de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos, se encuentra la firma, y para efectos de su aplicación se entiende por firma digital:

"... un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave criptográfica privada del iniciado, permite determinar que este valor numérico se ha obtenido exclusivamente con la clave criptográfica privada del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación". (Artículo 2º. Literal h).

A través de la firma digital se pretende garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de una persona determinada; que ese mensaje no hubiera sido modificado desde su creación y transmisión y que el receptor no pudiera modificar el mensaje recibido.

Una de las formas para dar seguridad a la validez en la creación y verificación de una firma digital es la Criptografía, la cual es una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original.

Mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público. La firma digital es el resultado de la combinación de un código matemático creado por el iniciador para garantizar la singularidad de un mensaje en particular, que separa el mensaje de la firma digital y la integridad del mismo con la identidad de su autor.

La firma digital debe cumplir idénticas funciones que una firma en las comunicaciones consignadas en papel. En tal virtud, se toman en consideración las siguientes funciones de esta:

- Identificar a una persona como el autor;
- Dar certeza de la participación exclusiva de esa persona en el acto de firmar;
- Asociar a esa persona con el contenido del documento.

Concluyendo, es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas.³ (subraya y negrilla fuera de texto)

³ Sentencia C-662/00



REQUISITOS PENSIÓN VEJEZ

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 indicaba:

ARTICULO. 33.- *Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.*
2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.*

PARÁGRAFO. 1º- *Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1887 de 1994.* *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta:*

- a) *El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;*
- b) *El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;*
- c) *El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley;*
- d) *El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, y*
- e) *Derogase el párrafo del artículo séptimo (7º) de la Ley 71 de 1988.*

En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie a satisfacción de la entidad administradora.

PARÁGRAFO. 2º- *Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.*

PARÁGRAFO. 3º- *Reglamentado por el Decreto Nacional 2245 de 2012.* *No obstante el requisito establecido en el numeral dos (2) de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso.*

PARÁGRAFO. 4º- *A partir del primero (1º) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.*

PARÁGRAFO. 5º- *En el año 2013 la asociación nacional de actuarios, o la entidad que haga sus veces, o una comisión de actuarios nombrados por las varias asociaciones nacionales de actuarios si las hubiere, verificará, con base en los registros demográficos de la época, la evolución de la expectativa de vida de los colombianos, y en consecuencia con el resultado podrá recomendar la inaplicabilidad del aumento de la edad previsto en este artículo, caso en el cual dicho incremento se aplazará hasta que el Congreso dicte una nueva ley sobre la materia.*



Dicho artículo fue [Modificado por el art. 9, Ley 797 de 2003](#) que establece lo siguiente:

Artículo 9°. [Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003](#) El artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. *Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Parágrafo 1°. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

a) *El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;*

b) *El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;*

c) *El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*

d) *El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.*

e) *El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.*

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Parágrafo 2°. *Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.*

Parágrafo 3°. *Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público*



cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Parágrafo 4°. *Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.*

La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

Nótese Su Señoría, que aunque hubiese existido algunas modificaciones entre una norma y la otra, siempre el requisito de las semanas cotizadas se va a mantener sin ninguna variación, requisito que es del que adolece el demandante.

Por lo anterior si el interesado alega alguna inconsistencia debía solicitar la corrección de las mismas en su historia Laboral, y una vez, se arreglaran se podría diligenciar y radicar en cualquiera de los Puntos de Atención de COLPENSIONES los Formularios de Solicitud de Corrección de Historia laboral, situación que no se presentó en el caso sub examine.

AFILIACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Efectos de la entrada en vigencia de ese Sistema en el nivel territorial, el cual no excluyó la existencia de convenciones colectivas en las que se reconocen derechos pensionales, sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes. El Acto Legislativo 01 de 2005 fue claro en establecer que se protegían los derechos adquiridos bajo el amparo de laudos, pactos o convenciones colectivas, señalando que en todo caso tales previsiones perderían su vigencia el 31 de julio de 2010. Por tratarse de trabajadores que estaban al servicio del Municipio a la entrada en vigencia del Sistema y que no contaban con los requisitos para acceder a la pensión, les correspondía la selección de administradora y de régimen pensional. De estar confirmada la omisión de afiliar, una vez el trabajador seleccione administradora, el Municipio deberá trasladar la suma resultante del cálculo actuarial a satisfacción de la entidad administradora respectiva. Ante el silencio de los trabajadores en la elección de régimen pensional y administradora, el empleador cumplirá con la obligación de trasladar las sumas por concepto de aportes a cualquiera de las entidades administradoras, sin perjuicio de que con posterioridad, el trabajador se traslade de régimen o de administradora. (Concepto 2010092444-001 del 8 de febrero de 2011. Superintendencia Financiera.)



EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 CONSAGRA EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

En ese orden de ideas las personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y posteriormente se devuelvan al 155, no conservaran el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencias C-789 de 2002 y SU-062 de 2010 en concordancia con el Decreto 692 de 1994 y el decreto 3995 de 2008 señalo que las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994 o 30 de junio de 1995 en el caso de servidores públicas del orden territorial) ostenten 15 años de servicio y/o cotizaciones conservaran el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida siempre que reúnan los siguientes requisitos:

i) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo lo que la persona aporto al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

ii) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

Por lo anterior solo las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones acrediten 15 años o más de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) conservaran el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida cuando cumplan los requisitos anteriormente señalados.

Que según lo dispuesto en el inciso segundo de la Ley 100 de 1993, las personas que a 1 de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o más años de servicio se les debe aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados, encontrando que el asegurado, reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición anterior manifestado.

Sobre el beneficio del Régimen de Transición, es procedente manifestar que de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 4, **el Régimen de Transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010**; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (22 de julio 2005); a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

El demandante al 25 de Julio de 2005, fecha de entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, acreditó en su Historia Laboral un total de 562,72 semanas cotizadas, razón por la cual no se amplió el régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez estipulados en el art. 12 del Decreto 758 de 1990, debía cumplirse máximo hasta 31 de julio de 2010.



Respecto al requisito de edad contemplado en el art. 12 del Decreto 758 de 1990, tenemos que a 10 de noviembre de 2006, el demandante acreditó 60 años de edad, sin embargo no cumplió con la densidad de semanas cotizadas para que se le reconociera el derecho, ya que no acreditó 1000 semanas cotizadas en toda su historia laboral y no acreditó 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años.

El demandante, para el 10 de noviembre de 2006, acreditó en los últimos 20 años, esto es desde 10 de noviembre de 1986 hasta 9 de noviembre de 2006, acreditó 443,72 semanas cotizadas, razón por la cual el demandante no cumplió con los requisitos contemplados en el Decreto 758 de 1990.

Ahora, a 31 de julio de 2010 que corresponde a la fecha límite del periodo de transición del cual se benefició el demandante, se evidenció que acreditó 756 semanas cotizadas, razón por la cual tampoco fue posible realizar el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con los requisitos del Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, el estudio de la prestación debe realizarse a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

“1) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años

2) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.”

De acuerdo a la norma antes citada, tenemos para el caso particular que el demandante cumplió los 60 años el 10 de noviembre de 2006, fecha en la cual contaba con 565,58 semanas, razón por la cual tampoco fue posible el reconocimiento de la pensión de vejez, pues era necesario acreditar 1175 semanas. Para la actualidad, si bien es cierto el demandante cumple con la edad de pensión, esto es 70 años, el mismo no cumple con la densidad de semanas necesarias para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, ya que tan solo acredita 833,60 semanas, siendo necesarias 1.300 semanas, motivo por el cual es imposible acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

Por otro lado, frente a los periodos no registrados en la Historia Laboral, laborado al servicio de la empresa DISTRIBUCIONES JW LIMITADA desde el 01 de enero de 1995 hasta el 29 de febrero de 1996 y desde el 01 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005, se evidencia en la historia laboral que con respecto al periodo comprendido entre 1995-01 a 1996-02, presenta la siguiente observación:

“NO REGISTRA RELACIÓN LABORAL EN AFILIACIÓN PARA ESTE PAGO”, teniendo en cuenta que el pago de este periodo fue realizado el 05/03/2011.

En relación al periodo comprendido entre 1/01/2005 hasta 31/12/2005, presenta la siguiente observación **“PAGO EN PROCESO DE VERIFICACIÓN”**, ya que los mismos fueron **pagados en el 2011**, en suma de lo anterior se encontró el BZ 2016_9137188, en el cual se advierte que *“Se evidencia además que:*

No existe relación laboral con aportante DISTRIBUCIONES J W LTDA para pagos de los ciclos 199501 a 199602 y de 200501 a 200512, ya que éstos pagos fueron realizados de manera extemporánea(...).”



De conformidad con lo anterior, se hace necesario advertir que se debe verificar la existencia de un vínculo laboral con el presunto empleador previo al pago de las cotizaciones de la seguridad social, que asegura, el demandante se causaron y que solicita que sean tenidas en cuenta por Colpensiones.

Normas que rigen la pensión de la parte demandante: Leyes 100 de 1993, 797 y 860 de 2003

CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, la solicitud no sólo desconoce los elementos de juicio propios al proceso, sino también, lo establecido en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 y contrariando las reglas jurisprudenciales.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 – 75 - Oficina 205, en Neiva (Huila), teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: magisteriuris@yahoo.com

Los extremos procesales, en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

JUAN ALVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.